



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA I



Trámite **24125**

Código validación **Q004KZ6JCY**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 05-mar-2010 14:41

Numeración documento 079-p-cdcci-mm

Fecha oficio 05-mar-2010

Remitente MURILLO MARCO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dto/estadoTramite.jsf>

Quito, DM marzo 5 del 2010
Oficio No. 079-P-CDCCI-MM

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Señor Presidente:

Luego de expresar un cordial saludo, quienes suscribimos Miembros de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, en cumplimiento a lo establecido en los artículos: 132 numeral 1, 136 y 137 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos: 52 numeral 1 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, nos permitimos presentar ante usted y por su digno intermedio al Pleno de la Asamblea Nacional, el informe favorable para **primer debate del "Proyecto de Ley Orgánica para el Ejercicio y la Aplicación de los Derechos Colectivos, consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas"**, a fin de que se de el trámite legislativo pertinente.

Anexo 23 Fojas
1 CD

ANTECEDENTES

- La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de septiembre del 2007, en la ciudad de Nueva York, con 143 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones, adoptó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, contando con la aprobación y ratificación del Ecuador.
- Con Oficio No. AN-LTG-0206-09 de diciembre 03 del 2009, atendiendo el pedido de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, la Dra. Lourdes Tibán Guala, asambleísta por la provincia de Cotopaxi, con el apoyo de varios asambleístas, amparada en lo que disponen los artículos: 132 de la Constitución de la República del Ecuador; 53 numeral 2; y, 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presenta ante la Asamblea Nacional, el **"Proyecto de Ley Orgánica para el Ejercicio y la Aplicación de los Derechos Colectivos, consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas"**; ley que tiene como objetivos la construcción del estado plurinacional, intercultural y laico; y, lograr la plena vigencia y ejercicio práctico de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, afro ecuatorianos y montubios, conforme lo establecen los Art. 1 y 57 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
- Con Memorandum No SAN-2009-718 de diciembre 15 del 2009, el señor Secretario General de la Asamblea Nacional, informa la resolución del Consejo de Administración Legislativa, respecto al **"Proyecto de Ley Orgánica para el Ejercicio y la Aplicación de los Derechos Colectivos, consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas"**, calificado como prioritario para el Ecuador, y por lo tanto remite a la Comisión Especializada Permanente de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, a fin de que se inicie el trámite a partir del 16 de diciembre del 2009.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL EJERCICIO Y LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, CONSAGRADOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Antecedentes Históricos:

A partir de 1979 que el pueblo ecuatoriano regresa al estado de derecho democrático, el movimiento indígena se revitalizó, logrando importantes objetivos: El reconocimiento oficial de la educación intercultural bilingüe; creación de la SENAIN, COMPLADEIN lo que hoy es CODENPE dentro del contexto del decenio de los pueblos indígenas; fondo de desarrollo de los Pueblos Indígenas FODEPI; crédito externo para el Proyecto PRODEPINE, entre otros.

En 1998 en un hecho histórico, los pueblos indígenas obtuvieron el reconocimiento de ser sujetos de derechos, lográndose que la Asamblea Constituyente inserte en la Carta Magna los Derechos Colectivos, ratificados en la actual Constitución de la República del Ecuador. La política nacional, con sus modificaciones positivas, estaba relacionada con los desarrollos progresivos de cambios de paradigma en el ámbito internacional. Las Constituciones de la región, incorporaron el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, mientras en el ámbito de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, la jurisprudencia avanzaba reconociendo estos derechos.

En el 2001, Ecuador incorpora por primera vez al Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas, una pregunta sobre la temática de los pueblos indígenas, lo que marca un hito en la historia estadística del país. En la cédula del censo 2001 se incorporó una pregunta dirigida a detectar hogares donde por lo menos una persona se reconociera o identificara descendiente o perteneciente a un pueblo indígena.

En términos generales, los derechos de los pueblos y las personas indígenas reconocidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas forman parte de la legislación ecuatoriana, aunque es necesario atender algunos temas mediante la sanción de nuevas leyes y la implementación de otras medidas. Estos derechos están reconocidos en la Constitución de la República Ecuador, los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

En los más de cuarenta años de presencia de las cuestiones indígenas en las Naciones Unidas y en la historia aún más extensa de la Organización Internacional del Trabajo, largos debates y discusiones se han centrado en el concepto de "pueblo indígena". De hecho, ningún órgano del sistema de las Naciones Unidas, ha adoptado una definición.

Los pueblos indígenas en el mundo son portadores de lenguajes únicos, de sistemas de conocimientos y creencias particulares, y poseen una especial relación con la tierra y sus recursos, que es fundamental para su existencia física, cultural y colectiva. Además, tienen mucho en común con otros segmentos marginados de la sociedad, como la poca representación y participación política, la pobreza, la dificultad de acceso a servicios sociales y la discriminación.

Los diversos instrumentos internacionales se hacen hincapié los elementos caracterizadores: Libre determinación como pueblos indígenas a nivel individual, aceptación por parte de la



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

comunidad como miembro; continuidad histórica con las sociedades previas a la colonización y/o las invasiones; fuerte vínculo con los territorios y los recursos naturales conexos; sistemas políticos, sociales y económicos; idioma, cultura y creencias distintivos; grupos no dominantes dentro de una sociedad; y, determinación de mantener y reproducir su medio ambiente ancestral y sus sistemas como pueblos y comunidades distintivas.

Conforme a lo que establece el artículo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989), se considera pueblos indígenas a los pueblos descendientes de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, se considera que el enfoque más útil es "identificar" en vez de "definir" a los pueblos indígenas en un contexto específico, y lo más importante es basarse en el criterio de la libre identificación, como ésta menciona en varios documentos sobre derechos humanos; el vocablo "indígena" ha prevalecido como un término general aceptado en el nivel internacional. Existen otros términos locales igualmente válidos como: originarios, tribus, first peoples, aboriginals, adivasi, y janajati. En algunos casos la noción de ser indígena tiene connotaciones peyorativas, por lo que muchas personas eligen no identificarse como tales.

En los artículos 57, 171 y 257 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, incorpora el reconocimiento de los Derechos Colectivos para los pueblos indígenas; otorga los derechos y facultades, como: Reconocer la preexistencia étnica y cultural de las nacionalidades y pueblos indígenas ecuatorianos; garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos; ejercer la administración de justicia; asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan, entre otros.

Desde una visión integral y en el marco del sistema universal de los derechos humanos, la Declaración se constituye como una herramienta para la interpretación e implementación de los derechos humanos ya consagrados en otros instrumentos internacionales cuando son aplicables a los pueblos y personas indígenas. Estos instrumentos tienen jerarquía constitucional, conforme lo establecen los artículos: 417 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador.

Cronología de las discusiones tendientes a establecer la Declaración:

El Consejo de Derechos Humanos, mediante Resolución 6-36 de diciembre 14 de 2007, creó como un órgano subsidiario el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, integrado por cinco miembros independientes.

Este Mecanismo proporcionó al Consejo conocimientos temáticos especializados sobre los derechos de los pueblos indígenas, conforme se demuestra a continuación:



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

- En 1985 en el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas se empieza a redactar el Proyecto de Declaración;
- En 1993 el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas aprueba el Proyecto de Declaración por unanimidad de sus cinco miembros. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, actual Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, aprueba por unanimidad de sus veintiséis expertos independientes el Proyecto de Declaración;
- En 1995 la Comisión de Derechos Humanos crea un Grupo de Trabajo ad hoc para examinar el Proyecto de Declaración;
- En el 2005 sesiona por última vez la Comisión de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo ad-hoc;
- En el 2006 el 19 de junio sesiona por primera vez el órgano que reemplaza a la Comisión de Derechos Humanos y aprueba el Proyecto de Declaración; y,
- En el 2007 el 13 de septiembre, en la Asamblea General, se aprueba la **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**.

Análisis del Proyecto:

El Proyecto de Ley materia de este informe recoge el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre: El derecho de los pueblos indígenas al auto-gobierno; cultura propia; lenguaje; empleo; salud; educación; derecho al desarrollo dentro de sus territorios; el principio del derecho internacional de consulta previa; libre informada; de manera enfática el disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Carta de las Naciones Unidas, y la normativa internacional sobre estos derechos.

Representa un enorme avance, quizá el más importante en 50 años, esto es, la libre-determinación, porque los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ahora se reconocen como derechos humanos; estableciendo pautas y alcances para fortalecer su gobernabilidad interna e institucionalidad propias, conforme lo consagran los artículos 3 y 4 de la Declaración de la ONU y el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT establece: "1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento; 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

la ejecución de las actividades mencionadas; 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

El Proyecto de Ley Orgánica para el Ejercicio y la Aplicación de los Derechos Colectivos, consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce entre otros derechos, que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y establece al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales. Establece la concientización de la necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con el Estado;

La Comisión de Derechos Colectivos, Comunitarios y la interculturalidad, considera que es un deber fundamental del estado ecuatoriano, viabilizar mediante Ley Orgánica, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas realizada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, planteamiento que presentamos a la Asamblea Nacional, quien deberá asumir su responsabilidad en el tratamiento de este importante Proyecto de Ley.

MARCO JURÍDICO

El Proyecto de Ley Orgánica, se basa en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

El Proyecto de Ley Orgánica, tiene como fundamento Constitucional las siguientes disposiciones:

Constitución de la República del Ecuador:

- El artículo 1 establece: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional, y laico...”.
- El artículo 3, numerales 1, 3 y 7 señala que son deberes primordiales del Estado: “1.- “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; 3.- “Fortalecer la unidad nacional en la diversidad; y, 7.- “Proteger el patrimonio natural y cultural del país...”;
- El artículo 6 establece que: “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución”;
- El Art. 10 establece: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”;
- El Art. 11 expresa: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...
 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley...

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución..."

- El Art. 57 establece que: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:..."

"1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe....



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen..."

- El Art. 84 establece que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución".
- El artículo 133 numeral 2 establece que las leyes son orgánicas cuando: "regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales";

INFORME DE LA COMISION

El Ecuador es suscriptor de varios convenios internacionales, en los cuales se reconocen los derechos de los pueblos y las nacionalidades indígenas, como el Convenio de Diversidad Biológica suscrito en Brasil en 1992; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Las Nacionalidades y los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por el Congreso Nacional el 14 de abril de 1998, ratificado por el Gobierno Nacional el 15 de mayo del mismo año y publicado en el Registro Oficial No. 304, de 24 de abril de 1998.

Es importante mantener, fortalecer, reforzar y desarrollar las instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y jurídicas, tierras, territorios y recursos, promover el desarrollo de acuerdo con las aspiraciones y fomentar relaciones armoniosas y de cooperación entre Estado y Pueblos Indígenas, basados en los principios de justicia, democracia, interculturalidad, plurinacionalidad, respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe en aras de lograr el *sumak kawsay* de todos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, constituye un paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos humanos de carácter colectivo de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades indígenas.

La Comisión, incorporó al presente proyecto de Ley, los criterios, sugerencias que hicieran las organizaciones de representación de las Nacionalidades y Pueblos indígenas, FEINE, CONAIE, FENOCIN, ECUARRUNARI entre otras; Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales Universidad Central del Ecuador, Pontificia Universidad Católica del Ecuador,



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, Coordinación del Sistema de Naciones Unidas – Ecuador, Corte Constitucional y otras instancias académicas.

La Coordinación del Sistema de las Naciones Unidas, informa que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en Bolivia ya forman parte del marco normativo interno, constituyendo norma obligatoria de aplicación y ejercicio.

Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, emite informe favorable para primer debate y presenta a usted señor Presidente y por su digno intermedio al Pleno de la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Orgánica para el Ejercicio y la Aplicación de los Derechos Colectivos, consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por las Naciones Unidas, el 13 de septiembre del 2007, a fin de que se de el tramite legislativo correspondiente.

El proyecto de Ley es constitucional y legal, de conformidad a lo establecido en los artículos 84, 132, 133 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 53, numeral 2 y 108 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Atentamente,

Marco Murillo Ibay

**ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO
PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

**Edwin Vaca Ortega
ASAMBLEISTA
POR LA PROVINCIA DEL CARCHI
VICEPRESIDENTE CDCCI**

**Lourdes Ribán Guala
ASAMBLEISTA
POR LA PROVINCIA DE COTOPAXI
VOCAL CDCCI**

MMI/ALB/MEJ

Adjunto: Un CD.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL EJERCICIO Y LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, CONSAGRADOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Los Pueblos Indígenas del mundo, por más de 20 años han venido luchando en el seno de las Naciones Unidas a fin de que se apruebe la declaración de los derechos de los Pueblos Indígenas. En este trayecto han precedido una serie de iniciativas a través de distintos órganos especializados de este organismo, en aras de atender y remediar las necesidades urgentes de las difíciles situaciones de los Pueblos Indígenas.

Además, desde las Naciones Unidas, se ha declarado el segundo decenio de los Pueblos Indígenas, cuyo propósito ha sido el fomento de la no discriminación y de la inclusión de los pueblos indígenas en la elaboración, aplicación y evaluación de los procesos internacionales, regionales y nacionales relativos a la legislación, políticas, recursos, programas y proyectos; el fomento de la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que afectan directa o indirectamente a sus estilos de vida, tierras tradicionales y territorios, a su integridad cultural como Pueblos Indígenas que poseen derechos colectivos o a cualquier otro aspecto de su vida, teniendo en cuenta el principio del consentimiento libre, previo e informado; la redefinición de las políticas de desarrollo para que incluyan una equidad y sean culturalmente adecuadas, con inclusión del respeto cultural y lingüística de los pueblos indígenas; la creación de mecanismos de supervisión estrictos y la mejora de cuentas a nivel internacional y regional y particularmente a nivel relacionado con la aplicación de los marcos jurídicos, normativos y operativos, protección de los pueblos indígenas y el mejoramiento de su vida.

Es así que se llega hasta el 13 de septiembre del 2007, cuando en la ciudad de Nueva York, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas con la siguiente votación de 143 a favor, 4 en contra, y 11 abstenciones.

Esto implicó un cambio definitivo en el rumbo de la historia de la Humanidad. Los Pueblos Indígenas ahora son aceptados como parte permanente de la comunidad mundial, y este entendimiento ayudará a detener la discriminación y terminar con la marginalización de los pueblos indígenas. Por primera vez, los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación y control sobre sus tierras, recursos, culturas y lenguajes han sido reconocidos formalmente.

La Declaración tiene fuerza legal y moral y con el paso del tiempo nos conducirá hacia instrumentos de derecho internacional vinculantes. Entre otros derechos, la declaración consagra que no se puede desplazar en forma forzada a los pueblos indígenas de sus tierras, y que tienen derecho a los territorios y los recursos que tradicionalmente han tenido o adquirido para su uso; a desarrollar y controlar esas tierras. Así como la restitución y compensación por las tierras de las cuales fueron desprovistos.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

La Declaración elabora en detalle el derecho de los pueblos indígenas al autogobierno, cultura propia, lenguaje, empleo, salud, educación y el derecho a controlar el desarrollo dentro de sus territorios.

Esta declaración representa un enorme avance en el derecho a la libre-determinación, el más importante en 50 años, es un gran paso en el derecho internacional de derechos humanos porque los derechos colectivos de los pueblos indígenas ahora se reconocen como derechos humanos.

El 13 de septiembre fue un día histórico para los pueblos indígenas del mundo, pues, la Declaración como instrumento internacional ha sentado una base sin precedentes en términos de reconocimiento a los indígenas como Pueblos con derecho de Libre Determinación, estableciendo pautas y alcances para fortalecer su gobernabilidad interna e institucionalidad propias, conforme lo consagra el art. 3 de dicha Declaración, cuando señala:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico social y cultural".

En este contexto, la Declaración es un instrumento ordenador de las actuales condiciones como son reconocidos los indígenas, cuyo proceso interno, en cada uno de los Estados, no será nada fácil lograr porque de por medio surgirán polémicas a nivel de la política, donde los gobernantes de turno y muchos intelectuales tratarán de interpretar dichos derechos a su manera, de acuerdo a sus conveniencias o puntos de vista.

La Asamblea General, guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta, en Nueva York, el 13 de septiembre del 2007, aprobó y proclamó solemnemente la "la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas", reconociendo que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y estableciendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.

La declaración establece también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad.

Afirma que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas.

Reafirma que en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación, preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

Por otro lado, para el establecimiento de esta declaración se consideraron y tomaron en cuenta, entre otros aspectos como:

La sensibilización ante la necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras territorios y recursos;

La Concientización de la necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados;

Celebrar que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión donde quiera que ocurran, convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades.

Destacar la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconocer en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño.

Que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional.

Considerar también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe; alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Reconoce y afirma que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

El Ecuador como estado miembro de las Naciones Unidas, ha participado permanentemente en los debates y es así como apoyó y votó a favor de la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, es por ello que corresponde a la Asamblea Nacional viabilizar y efectivizar mediante la aprobación de una Ley Orgánica para adoptar la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los derechos de los pueblos indígenas, para que forme parte del ordenamiento jurídico del país.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ONU, llevada a efecto el 13 de septiembre de 2007, en Nueva York, aprobó y proclamó solemnemente la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 1 establece que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 3 establece que: son deberes primordiales del Estado:..."1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; y, 3. Fortalecer la unidad en la diversidad";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 10 de establece que: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 11 expresa: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ..."1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 57 expresamente reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otros los derechos colectivos establecidos en dicho artículo;

Que, la Constitución de la república del Ecuador, en el Art. 84 establece: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

Que, el Ecuador es suscriptor de varios convenios internacionales, en los cuales se reconocen los derechos de los pueblos y las nacionalidades indígenas, como el Convenio de Diversidad Biológica suscrito en Brasil en 1992; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Las Nacionalidades y los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por el Congreso Nacional el 14 de abril de 1998, ratificado por el Gobierno Nacional el 15 de mayo del mismo año y publicado en el Registro Oficial No. 304, de 24 de abril de 1998;

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, del 13 de septiembre de 2007, forme parte del ordenamiento jurídico del país, y posibilite el pleno ejercicio de los derechos, es menester que la Asamblea Nacional, apruebe este instrumento internacional como ley orgánica a favor de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

Que, La Coordinación del Sistema de las Naciones Unidas – Ecuador, informa que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en Bolivia ya forma parte del marco normativo interno, constituyendo norma obligatoria de aplicación y ejercicio

La Asamblea Nacional en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EL EJERCICIO Y LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, CONSAGRADOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

- 1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.*
- 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.*

Artículo 8

- 1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.*
- 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;*
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;*
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;*
 - d) Toda forma de asimilación o integración forzada;*
 - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.**

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.



ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje
2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la



ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.*
2. *Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.*

Artículo 17

1. *Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable*
2. *Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derecho.*
3. *Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.*

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo*
2. *Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.*

Artículo 21

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en*



ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social

2. *Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.*

Artículo 22

1. *Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.*
2. *Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.*

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.*
2. *Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.*

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.*
2. *Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.*
3. *Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las*



ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.*
- 2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.*

Artículo 29

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.*
- 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.*
- 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.*

Artículo 30

- 1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.*
- 2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.*

Artículo 31

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus*



ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. *Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.*

Artículo 32

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.*
2. *Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.*
3. *Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.*

Artículo 33

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.*
2. *Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.*

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. *Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras*



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

- 1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.*
- 2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.*
- 3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.*

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Legislativo, a los del dos mil diez.

CERTIFICACIÓN: El suscrito Secretario de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitario y la interculturalidad, certifico que el Proyecto de Ley Orgánica para el Ejercicio y Aplicación de los Derechos Colectivos, consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, fue analizado y aprobado, en sesión del día jueves 4 de marzo del 2010.

Dr. Arturo León Bastidas
SECRETARIO CDCCI

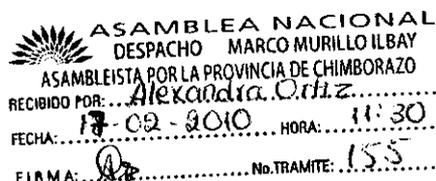
MMI/ALB/MEJ.

Quito, 10 de febrero de 2010

10S-00096
ORG/130/1/HR
ORG/130/2/Asamblea Nacional

10 de febrero de 2010

Señor Asambleísta
Marco Murillo
Presidente de la Comisión de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad



*Poner a conocimiento
de los miembros de
la comisión y de
aguardar*

[Signature]

Señor Asambleísta:

Es particularmente grato dirigirme a usted, para enviarle un cordial saludo y dar respuesta a su atenta comunicación recibida el 2 de febrero de 2010, mediante la cual solicita nuestra opinión en torno a la necesidad de adoptar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Al respecto deseo compartir con usted lo siguiente:

El citado documento tiene una enorme importancia histórica y mundial, y es resultado de varias décadas de diálogo entre líderes y autoridades de pueblos indígenas, representantes de los estados miembros de la ONU, con el apoyo de representantes de ONGs, académicos y expertos de diferentes agencias de las Naciones Unidas.

Desde el punto de vista del derecho internacional y constitucional, tanto las declaraciones como los tratados o convenios forman parte de lo que se conoce como los instrumentos internacionales. No obstante, el valor jurídico y el proceso de aprobación es diverso para unos y otros.

En el caso que motiva la consulta se trata de una declaración, aprobada por la Asamblea General, que carece de la obligatoriedad jurídica que sí corresponde a los tratados o convenios internacionales. Como en otros casos, esta declaración puede ser la base de un futuro tratado internacional, pero por ahora no es un tratado o norma jurídica de origen internacional en el sentido que alude la Constitución de Ecuador (*ver artículos 120.8 y 417 y siguientes*).

En este sentido, desde la perspectiva técnica jurídica entendemos que a las asambleas legislativas les corresponde aprobar o improbar sólo los tratados o convenios internacionales suscritos por el ejecutivo, para su posterior ratificación. Por ende, no correspondería aprobar o ratificar una declaración.

ejs | Realizada esta aclaración jurídica, considero pertinente mencionar que existen algunos casos en que asambleas legislativas han aprobado como una ley nacional este tipo de declaraciones, con la



ECUADOR

finalidad de elevar su rango normativo y obligatoriedad. Entendemos que ese ha sido el caso de Bolivia, cuya asamblea aprobó como ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Es importante destacar que el valor normativo de una declaración puede variar dependiendo de factores como la regulación constitucional de cada país, su relación con principios universalmente aceptados, con el derecho consuetudinario internacional y con otros tratados internacionales.

En el caso de Ecuador la normativa constitucional es garantista y, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de otros países, en diversos artículos se alude a instrumentos internacionales de derechos humanos – categoría en la que se halla la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas – como un marco normativo obligatorio (*ver artículos 3, 10, 11.3-7, 57, 156, 171, 172, entre otros*).

Por último mencionar que, precisamente con el fin de reforzar el respeto y vigencia del contenido de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a través del Asesor en Derechos Humanos para el Sistema ONU en Ecuador, realizó la correlación normativa de los artículos de dicha declaración con las normas de los demás tratados internacionales de derechos humanos de los que es parte Ecuador, así como con las normas de la Constitución de 2008. Esta información es de fácil consulta gracias a un programa informático desarrollado especialmente para ello. Le adjunto a la presente quince CD-ROM con este programa de consulta.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovar los sentimientos de mi más alta consideración y estima.

José Manuel Hermida

Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas



cl.

Quito, 17 de Febrero de 2010
Dir. No. 030-010

Honorable Asambleísta
Marco Murillo,
Presidente de la Comisión de Derechos Colectivos,
Comunitarios y la Interculturalidad
Asamblea Nacional de la República del Ecuador
Ciudad.-

*Por un a
conocimiento de
miembros de la Comisión*
AM.

Trámite **23192**
Codigo validación **LBJ1SEDLZM**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **23-feb-2010 10:37**
Numeración documento **030-010**
Fecha oficio **17-feb-2010**
Remitente **BONILLA ADRIAN**
Razón social **FLACSO**
Envíe el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
[/ds/estado/tramite.jsf](http://ds/estado/tramite.jsf)

Estimado Asambleísta Murillo:

En respuesta a su amable petición emitimos nuestro criterio sobre la necesidad de la adopción de la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de Septiembre de 2007.

Consideramos que esta declaración **constituye un avance muy importante** para la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas, que supera anteriores declaraciones y convenios internacionales, y que **es por lo tanto urgente que el Ecuador suscriba esta declaración cuanto antes.**

La Constitución vigente aprobada en el año 2008 declara al Ecuador estado plurinacional, intercultural, respetuoso de los derechos humanos, y promotor de la participación ciudadana. La suscripción de esta declaración internacional contribuirá en gran medida a afianzar, solidificar y ayudar a implementar estos principios fundamentales.

Por otro lado, no hay nada en la declaración que pueda afectar a los otros grupos que conviven en el país o a los derechos de los propios pueblos indígenas: Por ejemplo, la declaración exige que no se afecte la integridad territorial y política del estado, el límite a la práctica de los derechos y tradiciones indígenas son los derechos humanos y otros derechos de los demás, los derechos de la mujer, del niño, y de los individuos indígenas. De esta forma nada en esta declaración podría afectar los derechos de los no-indígenas o de los mismos indígenas. Esto es importante ya que se ha criticado que la práctica de las tradiciones y costumbres indígenas en algunos casos puede afectar los derechos humanos, por ejemplo puede estar basada en castigos físicos desproporcionados o crueles, puede marginar a la mujer por ejemplo en la participación política o en la aplicación de la justicia consuetudinaria, o puede ser discriminatoria en contra de los individuos indígenas en general, por ejemplo puede discriminar a aquellos que practican una religión diferente a la de la mayoría de la comunidad. Sin embargo, adoptando esta declaración no existiría este peligro señalado por la comunidad académica, pues todos estos derechos, además de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, estarían protegidos por esta Declaración. Además, la Declaración asegura que la afirmación de estos derechos contribuirá a las relaciones armoniosas entre pueblos indígenas y estados, lo cual es un beneficio adicional para toda la nación.

Algunos puntos de esta declaración son particularmente importantes para reforzar e implementar la plurinacionalidad e interculturalidad en el Ecuador. Uno de los principios en los que se basa esta declaración es el rechazo al racismo y la discriminación, y la búsqueda de la igualdad económica, social, y política, siempre dentro del respeto al derecho a la diferencia. Los pueblos indígenas también tienen derecho, no sólo a no ser discriminados, sino a mejorar su situación política, económica, y social que es resultado de su marginación histórica. En este

ASAMBLEA NACIONAL
DESPACHO MARCO MURILLO ILBAY
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO
RECIBIDO POR: *Alexander...*
FECHA: **23-02-2010** HORA: **12:00**



FLACSO
ECUADOR

sentido, la Constitución del 2008 ya tiene como eje transversal la no discriminación y la búsqueda de la equidad. Estos principios han sido ratificados además por el decreto ejecutivo 60 del 28 de Septiembre del 2009 y por la emisión del Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural, promovido por la Secretaría de Pueblos entre otras instituciones nacionales e internacionales. Desde este punto de vista, suscribir esta declaración ratificaría principios que ya están en la Constitución y en la legislación secundaria y planes de gobierno en el Ecuador. La legislación nacional ya señala la necesidad de la discriminación positiva o acción afirmativa a favor de los pueblos indígenas para reparar injusticias pasadas. Estos mismos principios son apoyados por la Declaración de Naciones Unidas incluso con mayor suavidad que la legislación nacional. Desde este punto de vista, no existiría ningún impedimento a suscribir esta declaración.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas enfatiza la necesidad de autonomía de estos pueblos dentro del estado nacional. Esta autonomía consistiría según la Declaración en decidir sobre sus prioridades de desarrollo, controlar sus propias instituciones de desarrollo, educativas, y culturales, y ser consultados con respecto a políticas que afecten sus derechos y sus territorios. Esta autonomía es absolutamente positiva y necesaria para ratificar e implementar los principios de plurinacionalidad e interculturalidad que establece la Constitución vigente.

La Declaración enfatiza la defensa de la integridad, y el reconocimiento jurídico de los territorios y recursos naturales en posesión de los pueblos indígenas, que estos han habitado ancestral o históricamente, o incluso aquellos que los pueblos indígenas han adquirido más recientemente. Los territorios indígenas deben ser paulatinamente legalizados jurídicamente, y los pueblos indígenas deben ser consultados sobre actividades que toman lugar en sus territorios. Estos territorios no deben ser usados para actividades peligrosas ya sean militares o extractivas sin el consentimiento de estos pueblos. Los pueblos indígenas también deben ser compensados y protegidos en el caso de que estas actividades hayan tomado lugar y hayan afectado su bienestar económico y salud. Estos son derechos importantísimos que son centrales en los conceptos de plurinacionalidad e interculturalidad consagrados en la Constitución. Además, tal como señala la Declaración de Naciones Unidas, los pueblos indígenas estarán trabajando para el bien común de todos los ciudadanos al contribuir a la protección del medio ambiente, actividad en la cual el estado central les debe apoyar.

Como señala la Declaración, las lenguas, culturas, y tradiciones de los pueblos indígenas son un patrimonio importante de estos pueblos, así como de la humanidad. Los pueblos indígenas deben gozar de apoyo técnico, financiero, y político para desarrollar este patrimonio. Así mismo, los pueblos indígenas deben gozar de autonomía y deben controlar las instituciones destinadas a fortalecer y preservar este patrimonio. Aún más, los ciudadanos no-indígenas tienen el derecho y la obligación de conocer mejor la diversidad cultural de la nación. Estos son principios consagrados en la Constitución vigente bajo el concepto de interculturalidad. Por lo tanto, no existiría un cambio sustantivo al adoptar esta declaración con los principios legales vigentes en el país.

La Declaración de Naciones Unidas señala que es de interés internacional proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas. Ecuador, como país cuya Constitución vigente establece estos derechos como principios fundamentales, debería suscribir esta Declaración con carácter de urgencia.

Lo importante, además de suscribir esta declaración internacional que ratifica mucho de lo ya establecido en la Constitución del 2008, es que se comience a trabajar en implementar estos

FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES

Calle La Pradera No. E7-174 y Av. Diego de Almagro - Casilla: 17-11-06362 - Quito, Ecuador

PBX:(593-2) 3238888 - Fax: (593-2) 3237960 - www.flacso.org.ec - e-mail:flacso@flacso.org.ec



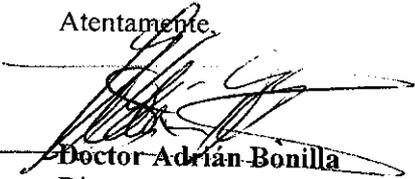
FLACSO
ECUADOR

derechos. Por ejemplo, la no-discriminación y la discriminación positiva o acción afirmativa son ejes transversales en la Constitución desarrollados por legislación secundaria. También aparecen fuertemente en esta Declaración de Naciones Unidas. Sin embargo, todavía existe abundante discriminación de los pueblos indígenas en el empleo público y privado, en el acceso a educación y salud de calidad, y en otros muchos aspectos. Se debería comenzar a trabajar fuertemente en la eliminación de estas formas de exclusión estructural no sólo en el ámbito legislativo sino en el de la realidad social.

Es muy importante en esta Declaración el énfasis doble en que los pueblos indígenas posean sus propias instituciones culturales, políticas, de desarrollo, y de otro tipo que controlen autónomamente y sobre las que puedan hacer sus propias decisiones, pero que también se implemente su acceso sin discriminación a los sistemas políticos, culturales, educativos y de salud nacionales. Este doble principio sería fundamental para que el concepto Constitucional de interculturalidad, no discriminación, y equidad se ejerzan de forma efectiva.

Por las razones anteriormente discutidas, consideramos que es importante y urgente para el Ecuador suscribir esta Declaración y esperamos que la Asamblea Nacional pueda ratificar esta decisión. Esta Declaración confirma y complementa derechos que ya están instituidos como principios fundamentales en la Constitución vigente, así como en legislación secundaria y planes de gobierno que ya se están implementando. Finalmente, esta declaración no supone ningún peligro para los derechos de los no-indígenas o de los propios individuos indígenas. Por el contrario, contribuye al bienestar de todos promoviendo relaciones armónicas entre los estados y los pueblos indígenas y contribuyendo a crear sociedades más tolerantes, justas, y respetuosas de los derechos humanos y de la defensa de la naturaleza.

Atentamente,


Doctor Adrián Bonilla

Director
FLACSO Sede Ecuador


Doctora Carmen Martínez
Profesora Investigadora
FLACSO Sede Ecuador

CM

FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES

Calle La Pradera No. E7-174 y Av. Diego de Almagro - Casilla: 17-II-06362 - Quito, Ecuador

PBX: [593-2] 3238888 - Fax: [593-2] 3237960 - www.flacso.org.ec - e-mail: flacso@flacso.org.ec



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
DECANATO

E-MAIL: jurisprudencia@puce.edu.ec
Av. 12 de Octubre 1076 y Roca
Apartado postal 17-01-2184
Fax: 593 - 2 - 2991632
Telf: 593 - 2 - 2991630/1
Quito - Ecuador

Quito, 9 de febrero de 2010
Oficio N° 034-DJ-10

*Secretaría hacen
conocer el criterio
a los miembros
de la comisión*
el/2

Señor Asambleista
Marco Murillo I.
**PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIALIZADA
DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS E
INTERCULTURALIDAD**
Asamblea Nacional
Presente.-

Estimado señor Presidente:

En respuesta a su atento oficio No. 052-P-CDCCI-MM de 29 de enero de 2010, recibido en este despacho el 10 de febrero de 2010, me es grato remitir a usted, la opinión autorizada del Doctor Julio César Trujillo, docente de la Facultad, especialista en materia constitucional.

Muy atentamente,

MSC
Dr. Santiago Guarderas Izquierdo
DECANO



SGL/mdc
Adjunto



ASAMBLEA NACIONAL
DESPACHO MARCO MURILLO ILBAY
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO
RECIBIDO POR: *Alexa Ortiz*
FECHA: *02-10-2010* HORA:
FIRMA: *[Signature]* No. TRAMITE: *130*

Trámite **22428**
Codigo validación **E7RE3TCODG**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 10-feb-2010 15:59
Numeración documento 034-dj-10
Fecha oficio 09-feb-2010
Remite GUARDERAS SANTIAGO
Razón social PUCE
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

2 Fojas.

KL

Quito, 8 de febrero del año 2010

Señor doctor

Santiago Guarderas Izquierdo

DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE

En su despacho

Señor Decano:

En cumplimiento de su disposición tengo a bien expresar mi opinión acerca de la DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

La cuestión está actualmente, en nuestro caso, regulada por La Constitución y el Derecho Internacional Público, a mi parecer, en los siguientes términos.

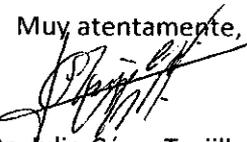
1. A pesar de que no se remite el texto de la Resolución propuesta por la Asambleísta Lourdes Tibán, es posible hacer las siguientes consideraciones:
 2. El valor y los efectos de las resoluciones de las Naciones Unidas en el Ecuador, deben ser considerados desde la perspectiva del Derecho Internacional Público y desde la del Derecho interno.
 - 2.1. En el Derecho Internacional Público las resoluciones de las Naciones Unidas no son, *per se* vinculantes, aunque esto no significa que carezcan de efectos que pueden contribuir a la formación del Derecho Internacional. No voy a ocuparme de este asunto, porque presupongo que la Resolución propuesta por la Asambleísta Tibán no plantea la cuestión en este ámbito, sino en el campo del Derecho Interno.
3. En la cátedra y en mis publicaciones sostengo que respecto de las Declaraciones adoptadas, en forma de resoluciones, por los organismos internacionales, como las Naciones Unidas, hay que distinguir las que versan sobre derechos humanos de las que tratan de otras materias.
 - 3.1 Las Declaraciones acerca de materias que no sean los derechos humanos siguen, en todo, la suerte que a ellas atribuye el Derecho Internacional Público.
 - 3.2. En cambio, las declaraciones sobre derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad desde la Constitución ecuatoriana de 1998 y, con mayor énfasis, en la Constitución vigente. Esta afirmación la sustentó en los artículos 11.3, 57, 417 y 426 de la Constitución de la República. Hay otras normas constitucionales que implícitamente prescriben lo mismo y a las que no me remito para no alargar esta exposición, puesto que requieren de un razonamiento mayor y, para este caso, innecesario.

- 3.3. Las normas de las declaraciones internacionales, amén de las normas de los tratados y más instrumentos internacionales sobre derechos humanos al formar parte del bloque de constitucionalidad del Ecuador, tienen, en el Ecuador, la misma jerarquía y valor que las normas constitucionales y, por esto, el conflicto entre la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales se resuelve no de acuerdo con el principio de jerarquía, sino según el principio *pro hómine*, al que se refiere nuestra Constitución con distintas denominaciones, como que *más favorezcan su efectiva vigencia* (Art. 11.5), *pro ser humano* (Art. 417,), *más favorable* (Art.426)
4. Respecto a la necesidad o no de recepción de las normas del Derecho Internacional por el Derecho interno para que tengan vigencia en éste, hay, como es de general conocimiento dos escuelas: la monista y la dualista; para la primera no hace falta la recepción mientras que para la segunda si.
 5. Nuestra Constitución adhiere, según mi parecer, a la escuela monista, al menos cuando los instrumentos internacionales versan sobre derecho humanos, porque según el Art. 11.3 los derechos y garantías en ellos garantizados son de directa e inmediata aplicación, lo cual significa que de ellos derivan para la persona humana derechos y obligaciones que puede hacerlos valer ante las autoridades competentes; segundo, que para ello no se necesita de una norma adicional que los desarrolle o haga aplicables y que las autoridades tienen el deber de protegerlos por solo el hecho de constar en los instrumentos internacionales de que se trate.
 6. No obstante lo dicho, sería recomendable que mediante ley o, por lo menos, mediante instrucción al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Registro Oficial se publiquen, en este órgano oficial del Estado, todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incluidas la resoluciones de las Naciones Unidas, OEA, etc.

Esto sería necesario por un principio de razón, parte de los principios generales de Derecho, esto es que toda norma humana que impone derechos y obligaciones a los seres humanos debe ser conocida o de posible conocimiento. En el mundo moderno no hay otra forma de lograrlo que mediante la publicación de la norma en un instrumento al que todos podamos acceder y este instrumento, en el Ecuador, es el Registro Oficial.

Aprovecho la oportunidad para renovar al señor Decano los sentimientos de mi distinguida consideración y aprecio.

Muy atentamente,



Dr. Julio César Trujillo V



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito 24 de febrero del 2010
Oficio Nro. 0255-CC-SG-2010

Señor
Marco Murillo I.
**PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS COLECTIVOS,
COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD
ASAMBLEA NACIONAL**
En su despacho.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, cúpleme remitir a usted copia certificada de la providencia de 23 de febrero del 2010, dentro del caso Nro. 0012-09-TI.

Con sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (e)



Anexo: lo indicado
MRB/jmc



Trámite **23262**
Código validación **YD3AFVMUVZ**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **24-feb-2010 10:54**
Numeración documento **0255-cc-sg-2010**
Fecha oficio **24-feb-2010**
Remitente **RAMOS MARCIA**
Razón social **CORTE CONSTITUCIONAL-SECRETARIA GENERAL**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexa una foja

ASAMBLEA NACIONAL
DESPACHO MARCO MURILLO ILBAY
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO
RECIBIDO POR: *ADC*
FECHA: *24-02-2010* HORA:
FIRMA: *Dr* No. TRAMITE: *167*



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.-
SECRETARÍA GENERAL.- Quito, D. M., 23 de febrero de 2010, a las 16H45.- De conformidad con lo previsto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del Art. 11 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, hágase conocer a las partes la recepción del proceso N.º 0012-09-TI, Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, para la adopción de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del 13 de septiembre del 2009, previo a su conocimiento y resolución por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.- **Notifíquese**

Dra. Marcja Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)

MRB/mbm

